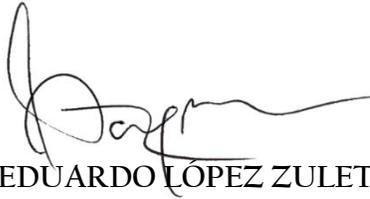


NOTA A DESPACHO: El Bordo, Cauca. Veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021). A la fecha, paso a Despacho el presente proceso informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, y que dentro del mismo la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

El Secretario,



DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No. 028

El Bordo- Cauca, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho el proceso EJECUTIVA LABORAL, propuesto por el señor HAROLD ARMANDO ROMERO VELASCO en contra de la empresa OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMPOMER E.S.P, con el fin de dar aplicación al Inc. 3 del Art. 468 del C.G.P.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El despacho mediante auto interlocutorio de fecha 13-02-2020, ordenó librar mandamiento de pago a favor en favor del señor HAROLD ARMANDO ROMERO VELASCO, identificado con la C.C. No. 10'591.448 de Mercaderes (C), y en contra de la empresa OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMPOMER E.S.P; providencia que fue notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida a partir del día 03 de febrero de 2021, es decir 2 días hábiles después de su envío.

Pues bien, se tienen que la orden de apremio fue legalmente notificada, sin que dentro del término de traslado de la demanda se allegara constancia de la cancelación de la obligación, ni se propusieran excepciones de mérito como lo señala el numeral 1 del art. 442 del C.G.P.

En consecuencia, el mandamiento de pago se encuentra en firme y el término perentorio del traslado de la demanda feneció, por tanto se procede a dictar el auto respectivo, como lo ordena el Inc. 3 del Art. 468 del C.G.P., que dice: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo

*de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** tal como se decretó en el auto de mandamiento de pago, de fecha 13 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: HÁGASE** que la parte demandante o demandada den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada a favor de la parte demandante.

Por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$875,000,00).

**CUARTO: LIQUIDAR** por la secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas, atendiendo lo normado en el art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO**